

ACTA DE SESIÓN PRIVADA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR, ACORDAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

En Ciudad de México, a las once horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, da inicio la sesión privada por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que fueron convocados previamente las Magistradas y los Magistrados que la integran, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

En primer término, el Secretario General de Acuerdos constató la participación de las Magistradas y los Magistrados Electorales y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano judicial dio inicio a la sesión privada convocada para examinar diversos asuntos de índole jurisdiccional.

Se procedió al análisis de la urgencia de los asuntos materia de sesión pública por videoconferencia, establecidos en la lista provisional de proyectos circulados por las ponencias, en términos de lo estipulado en los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, relativos a la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-1167/2020, SUP-JDC-1323/2020, SUP-JDC-1324/2020, SUP-JDC-1325/2020, SUP-JDC-1326/2020, SUP-JDC-1331/2020, SUP-JDC-1357/2020, SUP-JDC-1373/2020, SUP-JDC-1376/2020, SUP-JDC-1592/2020, SUP-JDC-1595/2020 y SUP-JDC-1596/2020**, los juicios electorales **SUP-JE-48/2020 y SUP-JE-50/2020**, los recursos de apelación **SUP-RAP-18/2020, SUP-RAP-27/2020 y SUP-RAP-35/2020**, los recursos de reconsideración **SUP-REC-32/2020, SUP-REC-63/2020, SUP-REC-79/2020, SUP-REC-80/2020, SUP-REC-91/2020, SUP-REC-96/2020, SUP-REC-101/2020,**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

SUP-REC-103/2020, SUP-REC-106/2020 y SUP-REC-107/2020, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-80/2020**.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados acordaron que los mismos sean materia de discusión y resolución en la sesión pública por videoconferencia que se convoque para tal efecto, a excepción de los recursos **SUP-RAP-27/2020, SUP-RAP-35/2020 y SUP-REC-79/2020**, los cuales determinaron que fueran materia de discusión en posterior sesión pública por videoconferencia, por no ser considerados de urgente resolución.

Por lo anterior, se insertan a continuación los posicionamientos de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, en relación con la urgencia de resolver los expedientes que se mencionan.

POSTURA CONJUNTA DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y DE LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-27/2020 Y SUP-RAP-35/2020, RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y DE LOS INFORMES ANUALES OCURRIDOS EN EL AÑO 2011-2012¹

En nuestra consideración, la resolución de los recursos de apelación referidos debe darse por medio de las sesiones por videoconferencia que se están realizando, a fin de resolver los asuntos que se someten para el conocimiento de esta sala, a pesar de la presente contingencia sanitaria.

El pasado veintiséis de marzo, esta Sala Superior emitió el acuerdo general identificado con la clave 2/2020, por el que se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el punto cuarto de dicho acuerdo, se estableció que pueden discutirse y resolverse de forma **no presencial** los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal,² es decir, aquellos que la Sala Superior considere **urgentes**, entendiéndose por éstos, los asuntos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, **que pudieran generar la**

¹ Postura emitida en el contexto de la discusión sobre si el presente caso reviste el carácter de urgente para efectos de su resolución.

² Las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de acuerdos generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia³.

Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, *aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país*. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, *si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos*.

Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En tal acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución aquellos asuntos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, consideramos que los recursos de apelación pueden ser resueltos en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, porque se han llevado a cabo deducciones a la ministración que recibe el Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondientes a los meses de junio y julio.

En ese sentido, tal como se sostiene en el proyecto, se debe tener en consideración que, conforme al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, el primero de ellos es la base para el desarrollo de las actividades que llevan a cabo los partidos políticos de forma ordinaria, por lo que se considera que se debe decidir la controversia, a efecto de que quede resuelto en definitiva lo relativo a los montos y porcentajes que por ese concepto debe recibir el apelante.

Es decir, lo que se resuelva en este caso tendrá incidencia en el financiamiento público que debe recibir el recurrente para sus actividades ordinarias de este año; de ahí que se justifique resolverlo en sesión por videoconferencia, ya que se debe determinar si las deducciones son legales o no.

Lo anterior es así, derivado de que las deducciones del financiamiento ya están ocurriendo, lo que podría provocar una afectación irreparable en sus recursos, en el cumplimiento de sus obligaciones de pago y en la planeación de sus gastos ordinarios del financiamiento público para este año.

Además, también se debe tomar en cuenta que los recursos de los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad presupuestal⁴ y la dilación en la resolución de

³ Ese criterio se replicó en el diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

⁴ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017 y reiterado en el SUP-REC-79/2018, en el cual se señaló que el financiamiento público debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado.

las controversias que los contemplan hasta que la contingencia sanitaria termine, podría concluir en una afectación irreparable.

Lo anterior significa que, ante la posibilidad de que la resolución del caso favorezca al partido político actor y que las medidas adoptadas por este Tribunal con motivo de la contingencia perduren, una resolución tardía por parte de esta Sala Superior podría comprometer la observancia del principio señalado, el cual orienta a la aplicación del gasto únicamente en el ejercicio presupuestal para el que se dispuso ese financiamiento.

En ese contexto, resultaba pertinente y oportuno emitir la sentencia en este caso, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral, autoridad facultada para la ejecución de las sanciones, tenga certeza respecto del criterio que debe prevalecer, considerando que, como se sostiene el proyecto, derivado de los montos que se deben ejecutar, las deducciones se realizan mes con mes.

De ahí que resolver en este momento permitirá que el Instituto pueda adoptar las determinaciones materiales que considere pertinentes, hasta alcanzar la ejecución del monto total de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática.

Es importante destacar que la resolución de estos recursos de apelación no causa un incumplimiento a las determinaciones que se han tomado por este Tribunal Electoral, por cuanto a la situación de emergencia sanitaria que se viven en el país, toda vez que no implica poner en riesgo la salud de las personas.

Asimismo, debe precisarse que incluso, debido a la declaración de emergencia sanitaria que hoy se vive en el país, resolver lo que conforme a Derecho proceda, por cuanto a lo planteado por el recurrente es de urgente resolución.

En ese contexto, la presente actuación judicial resulta conforme con las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los gobiernos de los Estados miembros, en la resolución 1/2020⁵, en el sentido de que en la emisión de las medidas de emergencia y contención se debe prestar especial atención a la administración de justicia a efecto de evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la situación de emergencia sanitaria se ha prolongado por tiempo considerable y no se tiene certeza de una fecha exacta en la que se superará esa situación.

No soslayamos la necesidad de salvaguardar el derecho humano a la salud, sin embargo, consideramos que esa circunstancia no excluye en términos absolutos el deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida de las

⁵ Relativa a la pandemia y derechos humanos en las américas, adoptado el pasado diez de abril de dos mil veinte.

circunstancias lo permitan, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 4º y 17, respectivamente, de la Constitución General.

A lo anterior, se suma el hecho de que el INE al igual que el Tribunal Electoral sigue atendiendo y desahogando sus atribuciones y cumpliendo con sus obligaciones, con las medidas que se han estimado pertinentes para hacer frente a la contingencia sanitaria que se vive en la actualidad.

Por lo anterior, la Magistrada Janine Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzáles y Reyes Rodríguez, en términos de un adecuado ejercicio de impartición de justicia pronta y expedita, consideramos que la resolución de este medio de impugnación actualiza la urgencia y debe resolverse aun cuando en este momento se esté padeciendo una emergencia sanitaria en el país.

Acto seguido, se procedió al análisis y discusión de los asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-94/2020**, los incidentes de los expedientes **SUP-REC-214/2018**, **SUP-JDC-1841/2019**, **SUP-JE-122/2019**, así como **SUP-JDC-196/2020 y acumulado**, los acuerdos plenarios de los expedientes **SUP-AG-89/2020**, **SUP-JDC-1170/2020**, **SUP-JDC-1271/2020**, **SUP-JDC-1366/2020**, **SUP-JDC-1595/2020**, **SUP-JDC-1596/2020**, **SUP-JDC-1598/2020**, **SUP-JDC-1603/2020**, **SUP-JDC-1604/2020**, **SUP-JDC-1613/2020**, **SUP-JE-53/2020**, **SUP-JE-54/2020** y **SUP-JE-56/2020**, así como las propuestas relativas a las opiniones **SUP-OP-7/2020** y **SUP-OP-8/2020**, solicitadas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 136/2020 y 139/2020, respectivamente.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y acordaron que los mismos fueran materia de resolución en esa sesión.

En primer término, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, instructor y ponente en los juicios **SUP-JDC-196/2020 y acumulado**, **SUP-JDC-1271/2020**, **SUP-JDC-1595/2020** y **SUP-JDC-1596/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-196/2020 y acumulado Incidente de cumplimiento de sentencia

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa.

SUP-JDC-1271/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al OPLE.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto al OPLE, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

SUP-JDC-1595/2020 y acumulado Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-1596/2020 al diverso SUP-JDC-1595/2020. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente que se acumula.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

A continuación, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, instructor y ponente en el recurso **SUP-REP-94/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-REP-94/2020

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Acto seguido, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en los juicios **SUP-JDC-1170/2020**, **SUP-JE-53/2020**, **SUP-JE-54/2020** y **SUP-JE-56/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-1170/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, **es el órgano formalmente competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que proceda en los términos señalados en este acuerdo.

CUARTO. Se deberán realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias del expediente identificado al rubro. La Secretaría General de esta Sala Superior deberá remitir la demanda con las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SUP-JE-53/2020 y acumulado Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **SUP-JE-54/2020** al diverso **SUP-JE-53/2020**. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes que se acumulan.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen a los presentes juicios electorales.

TERCERO. Devuélvase los medios de impugnación a la referida Sala Regional Xalapa, y las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

SUP-JE-56/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

SEGUNDO. Devuélvase los medios de impugnación a la referida Sala Regional Xalapa, y las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

Posteriormente, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, instructora y ponente en los expedientes **SUP-REC-214/2018**, **SUP-JDC-1841/2019** y **SUP-JDC-1598/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-REC-214/2018 Incidente

ÚNICO. Se tiene **por no presentado** el escrito incidental.

SUP-JDC-1841/2019 Incidente de incumplimiento de sentencia

ÚNICO. Se tiene **por cumplida** la sentencia emitida en este juicio.

SUP-JDC-1598/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. **Es improcedente** conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la asociación política "Voces Hidrocálidas".

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, previa copia certificada que se deje en este expediente.

Acto seguido, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en los expedientes **SUP-AG-89/2020** y **SUP-JDC-1604/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-AG-89/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es competente para conocer de la denuncia que originó el presente conflicto competencial.

SEGUNDO. Remítanse las constancias a la referida autoridad electoral local, para los efectos precisados en esta ejecutoria, previa copia certificada que se deje en autos.

SUP-JDC-1604/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio.

SEGUNDO. La Sala Regional Monterrey es **la competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. **Remítase** a dicha Sala Regional las constancias del expediente.

A continuación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el juicio **SUP-JDC-1603/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-1603/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le deberán remitir todas las constancias del expediente.

Posteriormente, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, instructor y ponente en los juicios **SUP-JE-122/2019**, **SUP-JDC-1366/2020** y **SUP-JDC-1613/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JE-122/2019 Incidente de incumplimiento de sentencia

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Tribunal Electoral de Colima.

SEGUNDO. La sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veinte en el juicio electoral SUP-JE-122/2019, se encuentra cumplida.

SUP-JDC-1366/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Remítanse la demanda y demás constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SUP-JDC-1613/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, **remítase** el asunto al Tribunal Electoral de Tabasco.

Sometidos a votación, el proyecto del juicio **SUP-JDC-1603/2020** fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes formulan voto particular, ya que no comparten el criterio aprobado por la mayoría, relativo a que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del asunto, toda vez que, desde su punto de vista, el hecho de que el acto controvertido se haya emitido por un órgano partidista nacional y que se relacione con el derecho de afiliación a un instituto político de la misma entidad, no son razones suficientes para determinar que la competencia se actualiza en favor de la Sala Superior.

En el mismo sentido, el proyecto del juicio **SUP-JDC-1271/2020**, fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, porque desde su perspectiva, la queja presentada por el actor debería ser reencauzada al Instituto Nacional

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Electoral y no, como determinó la mayoría, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Mientras que el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Finalmente, se sometieron a consideración del pleno los proyectos relativos a las opiniones **SUP-OP-7/2020** y **SUP-OP-8/2020**, por lo que las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y determinaron emitir las opiniones correspondientes en los siguientes términos:

SUP-OP-7/2020

PRIMERO. El decreto impugnado **resulta incompatible con la Constitución**, dado que no se advierte que el Congreso del Estado de Guerrero y su gobernador constitucional hayan realizado una consulta conforme con los parámetros constitucionales y convencionales aplicables.

SEGUNDO. Los artículos 13 Bis y 272 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **no se apartan de la regularidad constitucional.**

SUP-OP-8/2020

PRIMERO. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo y con la aducida falta de fundamentación y motivación de la reforma impugnada, por no ser de naturaleza electoral.

SEGUNDO. El decreto 690, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el ocho de junio de dos mil veinte, por el que se reforman los artículos 16, fracción I, II, inciso a), XIII y 18, fracción I, del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se aparta de la regularidad constitucional.

Cabe precisar que, en lo concerniente a la opinión **SUP-OP-8/2020**, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votó a favor exclusivamente por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 16, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en lo que fue materia de impugnación, únicamente en atención a que el porcentaje que ahí se exige para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional y en la asignación directa (4%) es contrario a lo que establece el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (3%),

circunstancia que afecta los principios de certeza y jerarquía normativa. En contra del resto de las consideraciones y conclusiones de los temas que fueron materia de opinión.

Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada por videoconferencia, a las trece horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, así como el Manual para la gestión operativa de las sesiones no presenciales a través de videoconferencias, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:24/08/2020 08:17:13 p. m.
Hash:✔PZbdPzLz73pcg8YKaqbz6oltSUARTGg1OmJM56eT5hc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Rolando Villafuerte Castellanos
Fecha de Firma:24/08/2020 08:00:21 p. m.
Hash:✔yrF+ieFVByhXY8fOSMl2gx4GsF4kOSMJu+tBZLaECqw=